

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que se recibe por reparto el proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, que suscitó conflicto de competencia con el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer.

Cali, 03 de marzo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JHON JADER HERRERA SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO CARLOS DANIEL PINO CONCHA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00048-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252

Procede la instancia a pronunciarse respecto del conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conocer la demanda Verbal de Reivindicatorio, formulada por el señor Carlos Daniel Pino Concha contra los señores Jhon Jader Herrera Suárez y Juan Carlos Herrera Suárez, en la que se profirió sentencia No. 260 de fecha 20 de noviembre de 2019.

2.- El día 20 de noviembre de 2020, los señores Jhon Jader Herrera Suárez y Juan Carlos Herrera Suárez promueven ejecutivo dentro del trámite inicial, para el cobro de las condenas impuestas a su favor en la mencionada sentencia. Solicitud frente a la cual la titular de dicho Despacho se aparta de avocar, al considerar que la demanda fue radicada fuera del término que señala el artículo 306 del C. G. del P., y por ende, la competencia para conocer del mismo, será de conformidad con el domicilio del demandado (art. 28 num. 1º de C. G. del P.), esto es, en el Municipio de la Cumbre.

3.- Recibido el expediente en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, por auto del 20 de enero de 2021, se declara incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que el artículo 306 del C. G. del P., es claro y preciso al decir que cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento.

Además, debe hacerse diferenciación entre el domicilio del demandado y el lugar de notificación.

II.- CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Municipales confrontados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de la Cumbre y Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar, a quién le corresponde conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., referente a la ejecución de providencias judiciales.

Dentro de la justicia ordinaria, para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello, es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino también en lo que atañe a la jurisdicción, soportado en el art. 139 del C. G. del P.

Sobre la competencia, la jurisprudencia refiere:

“LA COMPETENCIA COMO MEDIDA DE JURISDICCION Este tema es preciso para resaltar la diferencia que versa entre jurisdicción y competencia. Cada uno dependiente del otro, la jurisdicción entendida como la facultad de administrar justicia, que es exclusiva de todos los jueces y magistrados, e indispensable distribuirla en cada rama jurisdiccional, función de la competencia; por lo tanto esta es la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).”

En aras de dar solución jurídica a la controversia suscitada, es pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., que expresa:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Significa lo anterior, que el término al que hace referencia la aludida norma, atañe a la manera como debe efectuarse la notificación del mandamiento ejecutivo, esto es, por estado (art. 295 C.G.P.) o personalmente (arts 291 y 292 C.G.P.); más no simboliza que el Juez de conocimiento del proceso primigenio pierda competencia para conocer de la ejecución de las condenas por él impuestas en la sentencia, como tampoco precluye la oportunidad para su presentación.

Así las cosas, y una vez revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de una solicitud de ejecución de las agencias en derecho impuestas en la sentencia No. 260 de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, el competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3f62af21ec61525b7dff306594b5927933539b5bd61f1a42a4ed988882d033

Documento generado en 03/03/2021 02:39:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>